

DOCUMENTOS DEL PASADO

FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE MONSERRAT

Capítulo nono—de las exemptions, preeminencias y precedencias de los collegiales.

1º. Primeramente anée ser ante puestos *cateris páribus* a los demás que no fueren collegiales a los beneficios conforme a una cédula Real; y es voluntad de su Magestad que se observe y guarde en la erección y fundación de este colegio, mandando como manda que sus constituciones y estatutos se formen y arreglen por los del Colegio Seminario de Quito en que asi se estatuye capítulo séptimo número primero, y el tenor de dicha cédula es como sigue:

Cédula. — El Rey — Marquez de Cañete Pariente, mi Virrey y gobernador capitán de las provincias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno de ellos por parte del arzobispo de los reyes se me a hecho relación que en el colegio Seminario que a fundado en esa ciudad tiene treinta collegiales escogidos entre mas de cien estudiantes de su Universidad y naturales de esa Diocesi, que hay otros muchos clérigos ordenados en esa tierra que han ido de ésta letrados y virtuosos y me a suplicado que en mi Patronasgo Real se dispone que los clérigos

naturales se han preferido en los beneficios y doctrinas especialmente habiendo sacado la causa por donde los religiosos tienen las dichas doctrinas, mándese, que los dichos colegiales y clérigos fuesen presentados en los curatos de Santiago del Cercado, y provincia de Jauja y Guamachuco y Guaylas y Caxamarca y Chiclayo que son las mejores de su Arzobispado; y estar en poder de los dichos religiosos para que con esto se animasen los dichos colegiales y clérigos a seguir las letras y habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias con acuerdo dellos etenido por bien de dar esta mi cedula por la qual los mando tengais quenta con nombrar y presentar para las dichas doctrinas que vacaren y huviesen de proveerse conforme ami Patronasgo de los dichos collegiales del dicho seminario mereciendolo, y teniendo suficiencia para ello, con que esto se entienda que las doctrinas que se huvieren de proveer de clerigos porque las que tienen los religiosos no se ande tocar como ya se a avisado fecha en Burgos a veinte y uno de Septiembre de mil y quinientos noventa y dos años—Yo el Rey—Por mandado de Rey nuestro Señor—Juan Vasquez—Yo Bernardino de Almansa Público notorio y Secretario del Illustrissimo Arzobispo de los Reyes mi Señor hize sacar este traslado del original que queda en poder de su señoría Illustrisima con el qual lo correji y va cierto y verdadero y en fee de ello lo signe—En testimonio de verdad —Bernardino de Almansa Publico notario y Secret°.

2°. Así mesmo por lo que toca a las informaciones y titulo que ande hazer los dichos collegiales no se llevara de los que entraren por pobres dinero alguno o si se llevare sera muy moderado y conforme a la pobreza de cada uno.

3°. Tendran lugar señalado en la Catedral (si se mudare a esta ciudad) o en la Parroquia y en la Iglesia de la Compañía de Jesus y en su capilla y no iran a la Iglesia ni aparte alguna por via de comunidad donde no tengan lugar señalado en el qual antes de ir mandaran poner sus escaños.

4°. Los colegiales que hubieren hecho el juramento ordina-

rio de promover todas las cosas y personas que tocaren y pertenecieren al collegio precederan en todas ocasiones a los que no lo huvieren hecho y entre los primeros precederan los de misa, a los de Evangelio y estos a los de mas; y los graduados que no lo son: Los Theologos a los Artistas, y estos a los Gramaticos y entre estos los de mayores, a los de Menores, y entre los de un mesmo horden y calidad precederan por su antigüedad desde el día que uvieren hecho el dicho juramento, o huvieren tomado la Beca: Pero quando los dicho collegiales fueren descuidados en su estudio y virtud, o faltaren en alguna cosa podra el Padre Rector privarlos de la precedencia por el tiempo que le pareciere y poner en su lugar al que mejor lo mereciere.

Capitulo Decimo = De lo que se les ade dar a los collegiales a cerca del vestido, comida, y otras cosas.

1º. A los que se admiten por pobres se les ade dar manto, Beca, y Bonete; y todo lo de más ande traer ellos; pero los que se reciben con dote ellos mismo se ande vestir de todo lo sobredicho y de todo lo de mas fuera de pagar lo que se uviere de dar para el sustento.

2º. Los días de carne se le dará de comer de ordinario su ante, y postre, y su olla, y a cenar asi mesmo, ante, y postre, y porcion y los días que no fueren de carne fuera del ante y postre se les dara huevos, o pescado, o cosa equivalente todo lo qual quedara al arbitrio del padre Rector el qual procurara que no aya falta sino que todo este muy cumplido.

3er. Los dias de Pasqua y otras fiestas principales que pareciere al Padre Rector y en los Asvetos Generales fuera de lo ordinario se les dara algun extraordinario que el Padre Rector señalare.

4º. En tiempo de fruta pues la da Dios en abundancia en esta tierra se les pondra con liberalidad en la mesa porque no la hechen menos y se les obligue a solicitarla y buscarla fuera, i desde el primero de Noviembre hasta cuaresma fuera de los días que ocurrieren de ayuno en los demas se les dara alguna cosa de

almorzar conforme el Padre Rector dispusiere y tambien los dias de Asveto y en lo restante del año a los que tubieren nesesi-
dad a juicio del P. Rector.

5°. Hanse de dar a todos los collegiales candelas para alumbrarse de noche, y se ade prevenir y concertar para toda la comunidad un barbero que les quite el cavello, afeite, y sangre quando fuere menester, y el medico que huviere en la ciudad que los cure en sus enfermedades y las medicinas que fueren nesasarias para los que dentro del collegio se curaren y así mesmo se tendra prevenida lavanderas para los que no tuvieren quien les labe la ropa.

Capitulo un decimo = del tiempo que los collegiales ande estar en el collegio y como ande salir de él.

1°. Para los que oyen solo Latin se les señalan tres años y dos para los que oyen casos; tres para los que ayeren artes; y quatro para los ayentes de Theologia Escolastica; y podra estudiar en dicho collegio qualquiera collegial que desde la gramatica quisiere acavar todos sus estudios hasta Theologia hallandose abil y suficiente para ello.

2°. Despues de aver acavado los quatro de Theologia los que quisieren graduarse de Doctor ande tener otros dos años de pasantes en los quales deven hazer sus pruebas, y examenes, los quales dos años podran continuar en dicho collegio asta que consigan el dicho grado.

3°. Tendra el Padre Rector del dicho collegio cuidado de los que se an admitidos por povres, y no van aprovechando ni son aptos para los estudios de avisar al fundador mientras uviere, o al Padre Rector de la compañía para que si le pareciere los despida del collegio y ponga otros más abiles y que mas se ayan de aprovechar en su lugar, y así mesmo avisara a los Padres de los que son recibidos por dote para que sepan que sus hijos no aprovechan y no gasten con ellos sus dineros.

4°. Entiendan todos los collegiales que una vez admitidos al collegio y tomado el manto ninguno sin licencia del Padre Rec-

tor (la qual no se les negará) se pueda salir del collegio y dejar el manto por el grave escandalo que a los de mas se da, agravio y menos precio del dicho collegio digno de grande pena y castigo y contra los que sin la dicha licencia se fueren y dejarén el manto es conveniente y nesasario que el venerable Dean y Cavildo sede vacante promulge excomunion mayor *late sententis* la qual se incurra *ipso facto* por los transgresores, y se avise a esta ciudad donde se haga publica y notoria y se escriba autorizada en el libro de dicho collegio.

5°. Y devajo de la mesma censura y excomuni6n mayor es bien y nesasario que mande la dicha sede vacante que ninguno ora sea collegial, ora familiar saque por si, ni por tercera persona, directe, ni indirecte cosa alguna fuera del collegio con intento de salirse del sin la dicha licencia y que pierda por el mesmo hecho lo que asi uviere sacado sin ella.

6°. Entiendan asi mesmo todos que en el primer año de su entrada en dicho collegio; en el qual tiempo por ser breve no se puede aver alcanzado el caudal de letras y virtud que se pretende ni conocerse vastamente el natural y aprovechamiento de cada uno; ninguno ade pretender, ni pedir ordenes mayores por si, ni por tercera persona, sino es que el Padre Rector consideradas las circunstancias y por la noticia que se tiene del sujeto en algun caso particular jugare convenir otra cosa al mayor servicio de Nuestro Señor y bien del que las pidiere.

7°. Por que el secreto en la comunidades y congregaciones es de mucha importancia se estatuye y establece que ningún collegial ni familiar descubra, ni trate con persona alguna fuera del collegio aunque sea Padre o Madre; cosa que toque a falta, o defecto en daño alguno del dicho collegio, o de persona que esta en él, ni penitencias o castigos que se hagan, o se den en el sopena a primera vez de dos días de carcel; y la segunda quatro, y la tercera por incorregible se le quitara el manto y echara del collegio afrentosamente, y quando alguno saliere, o le quitaren el manto se le tome juramento de que guardará secreto en lo que se le

encomendare y que no tratara cosa alguna en deshonor y daño del collegio so pena de perjuero y de incurrir en las penas de tal.

8°. Los que uvieren ya cumplido, o fueren despedidos de el collegio le ande dejar su manto y beca y ropa parda, aunque los que fueron pobres la podran vender a otro collegial que la quisiere comprar, y no hallando quien la compre en el collegio; o la deje; o si quisiere llevarla consigo la deshaga porque no se le ade permitir usar de ella por alla fuera.

Capitulo duo decimo = de los collegiales difuntos y sufragios que por ellos y bien hechores deven hazer.

1°. El collegial que muriere dentro del collegio se ade enterrar en su capilla (si fuere esta capas y a proposito para ello) y se le ade dezir su vigilia y misa, y lo mesmo se hara aunque alguno se enterrase en otra Iglesia como aya muerto dentro del dicho collegio, y todos los collegiales le acompañaran en su entierro y le resaran tres rosarios; y si muriese estando fuera del dicho collegio por aver ya cumplido con el, le resaran un rosario tan solamente.

2°. Todos los collegiales resaran un rosario perpetuamente todos los martes por los collegiales difuntos y por los menos el día de los finados y algun otro despues se cantara una misa con su vigilia en la capilla del collegio.

3°. Los que murieren dentro del collegio ande dejarle todo lo que tuvieren de cama y vestidos, y los que despues de acavado su tiempo murieren fuera de el, se acordaran en su testamento, o postrimera voluntad de hazerle algun lejado en reconocimiento del tiempo que en el se criaron y buena enseñanza que tubieron.

4°. Por que es muy conforme a razon que de los bien hechores, vivos, y difuntos del dicho collegio aya perpetua memoria y agradecimiento todas las semanas resaran todos los collegiales cinco padre nuestro, y cinco Ave María y ofreceran la comunion de cada mes por unos y otros y en el collegio abra libro deputado en que se escriban los nombres de los dichos bienhechores y las limosnas o beneficio que hizieron esto es lo que por agora a pare-

cido establecer y ordenar para la instrucción y buen Gobierno del dicho collegio convictorio Seminario de Nuestra Señora de Monserrate las demas cosas el uso y la experiencia las ensenaran ayudando para ello Dios Nuestro Señor a cuya mayor honra y gloria se dedica y enderesa esta pia obra, y por lo que ami toca, y en virtud de la comisión que tengo de su Magestad ordeno en quanto puedo que se cumpla y guarden todos las constituciones y cada una de ellas segun y como se contienen en los doce capitulos de suso escritos mientras su Magestad (aquien se ande remitir segun tiene hordenado para que las aprueve) no dispone y manda otra cosa; y humildemente suplico a su Magestad del Rey Nuestro Señor sea servido, de aprobar, dar por buena y confirmar por su real cedula esta erección y fundación del dicho collegio convictorio Seminario segun y en la forma que esta hecha, y todos estos generales estatutos y constituciones que para el buen ser, estado, y progreso del dicho collegio convictorio e dispuesto y hordenado por lo que ami toca en virtud de su Real cedula y comisión para que asi queden siempre firmes y permanentes, sin que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea pueda pretender, ni ententar, pretenda ni intente quitarla, inobarlas ni alterarlas en manera alguna pues todas van enderesadas al mayor servicio de Dios Nro. Señor mayor vien y lustre destas porvincias y para que el dicho collegio convictorio sea mejor instruido gobernado y conservado conforme al fin, y intención del fundador sirviendose de mandar su Magestad asi mesmo por su Real Cedula dirigida asu Audiencia Real de la Plata, a los Prelados Eclesiasticos y Gobernadores de esta Provincia, que el dicho collegio Convictorio, sus personas y vienes de el sean en todo lo sobre dicho amparados y defendidos, sin que ninguna persona los perturbe, ni inquiete en ello; fecho en esta ciudad de Córdoba Provincia y Governacion del Tucuman en primero día del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete años = Don Tomas Feliz de Argandoña ante mi Francisco de Olea = Escribano de su Magestad = Autto = En la ciudad de Cordova en veinte dias

del mes de Agosto, de mil y seiscientos y ochenta y siete años, el Señor capitán de cavallos corasas Don Thomas Feliz de Argandoña Govr. y capitán general desta provincia de Tucuman por su Magestad que Dios guarde; digo que por quanto tiene hechas todas las diligencias que su Magestad le manda por su real cedula de quinse de Junio de mil y seicientos y ochenta y cinco años para la fundacion que se ade hazer en esta dicha ciudad de Córdoba del collegio convictorio Seminario de Ntra. Señora de Monserrate que funda el Doctor Ignacio Duarte y Quiros comisario de la Santa Cruzada; y esta averiguada su voluntad; y que los bienes muebles y raices que el dicho fundador tiene dados y donados son sobradamente vastantes para la dicha fundación y dotacion, como consta de su tasación; atendiendo el dicho Señor Gobernador a que al presente no ay obispo, en este obispado; y que por derecho le toca el venerable Dean y Cavildo en sede vacante la execución de lo mandado por su Magestad en la dicha Real Cedula de fundación y erección de dicho collegio para la qual y su ejecusión le manda su Magestad se comuniqué con el Señor Obispo deste obispado; y con el Señor Precidente de la Rl. Audiencia de la Plata cumpliendo dicho Señor Governador con el tenor de dicha Real Cedula mandava, y mando se despache un testimonio autorizado destes autos con exortatorio a dicho venerable Dean y Cavildo para que por su parte y en lo que le toca cumpla con lo que su Magestad manda en dicha Rl. Cedula. en la ezección y fundación y estatutos y constituciones de dicho collegio Seminario Convictorio de Nra. Señora de Monserrate en esta dicha ciudad de Córdoba, y vista por su Señoria de dicho venerable Dean y Cavildo pase con informe de todo al dho Señor Precidente de la Real Auda. de la Plata para que aviendose visto por su Señoria lo obligado en esta racon (razon?) con su respuesta se proceda a la execución de todo como lo manda su Magestad asi lo proveyo mando y firmo =Don Thomas Feliz de Argandoña = ante mi Francisco de Olea = Escribano de su Magestad. En la Ciudad de Cordova a veinte y tres días del mes de

Agosto de mil y seicientos y ochenta y siete años, yo el Sargto. Mayor Francisco de Olea, Escribano de su Magestad que Dios gde. de mandato del Sr. capitan de caballos y corasas Don Thomas Feliz de Argandoña Governador y capitan general deesta Provincia del Tucuman por su Magestad hize sacar y saque este traslado de los autos originales hechos para la ereccion y fundación del collegio Seminario Convictorio que en esta dha ciudad adota el Dr. Ignacio Duarte y Quiros clerigo Presvistero y comisario de la Santa Cruzada con los quales autos originales lo correji y conserte y va cierto y verdadero y concuerda con dhos originales que quedan en la Secretaria y oficio de esta Governación a que en lo nesasario me refiere y en fee de ello lo signo y firmo. = Ante mi de verdad = Francisco de Olea = Escriban ode su Magestad.

El capitan de caballos corasas Dn. Thomas Feliz de Argandoña Governador y capitan general desta Provincia de Tucuman, por su Magestad que Dios guarde hago saver al venerable Dean y Cavildo en sede vacante deste obispado del Tucumán como su Magestad que Dios guarde se sirvio despachar su Real Cedula su fecha en Madrid a quinse de Junio de mil y seicientos y ochenta y cinco años por la qual me manda que aviendo averiguado los motivos de congruencia y certesa de la dotación y vienes que el Dr. Ignacio Duarte y Quiros comisario de la Santa Crusada ofrecía para fundar en esta ciudad de Córdoba un collegio convictorio Seminario para que el se crie la juventud en virtud y letras estando a cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús lo qual represento a su Magestad el Rmo. Padre Diego Francisco Altamirano, Procurador Gral. en corte de la Compañía de Jesús y hallando ser cierto pasese a la erección y fundación de dicho Señor Obispo de este Obispado, como todo consta de dha real cedula en cuyo obediencia aviendo seme intimado por el dho Doctor Ignacio Duartes y Quiros mande hazer informacion de todo y tasación judicial jurada por el valor de los vienes muebles y raises que el dicho fundador dio y dono por escritura pública

para la fundación de dho collegio, para que averiguada la verdad de todo se prosediese a la erección y fundación estatutos y constituciones de dho collegio Seminario y por aver resultado de los autos la verificación de todo lo que dicho Reverendissimo Padre Procurador General Diego Francisco de Altamirano represento a su Magestad como consta del testimonio que a Vss. remito autorizado en vastante forma usando de la facultad y comisión que nota su Magestad por su Real Cedula procedi a la erección y fundación, estatutos y constituciones del dicho collegio Seminario de Nuestra Señora de Monserrate desta ciudad de Córdoba arreglandome en todo a la fundación y estatutos y constituciones del collegio de San Francisco de Quito como me lo manda su Magestad en la dicha Real Cedula sin poder en la ocasión en que, e, estado ejecutando la Real voluntad comunicarme con Vss por la distancia que ay desta ciudad de Cordova a esa de Santiago del Estero donde Vss. reside que es de mas de cien leguas como le consta a Vss. y apresente lo hago embiandole con este exortatorio; testimonio de todos los autos que por mi parte se an hecho en la materia con mas la ereccion y fundacion estatutos y constituciones que en virtud de la Real comisión de su Magestad e hecho para que aviendo Vss. vistolo todo y excentado por su parte lo que le toca hazer executar en esta fundación y erección deste collegio convictorio Seminario se sirva dar cuenta de todo al Señor Precidente de la Real Audiencia de la Plata para que con la respuesta de su Señoría de dho Señor Precidente Vss. por lo que le toca y yo por mi parte prosedamos a la ejecución de la fundación y erección de dicho collegio Seminario convictorio de Ntra. Señora de Monserrate en esta ciudad de Córdoba con la brevedad que manda su Magestad y pide la importancia de la materina pues es tan evidente la utilidad que a todas estas Provincias y sus obispados se sigue en la dha fundación para que hecha se remita todo al Rey Nuestro Señor en su Real Consejo de las Indias para que su Magestad se sirva aprobarlo todo por su real cedula y para que este auto exortatorio y el testimonio que

con el remito llegue todo amanos del venerable Dean y Cavildo en sede vacante mando que el Cappn. Juan Sánchez Sambrano alcalde ordinario de Segundo voto de la ciudad de Santiago del Estero con dos testigos lo de y entriegue a la Señoria de dho venerable Dean y Cavido en sede vacante de este obispado del Tucumán que reside en la dha ciudad de Santiago del Estero y cobre recivo que es fecho en esta ciudad de Córdoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mi y seiscientos y ochenta y siete años = Tomas Feliz de Argandoña = Ante mi Francisco de Olea. Escribano de su Magestad. En la ciudad de Santiago del Estero en trece días del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años ante sussa. el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia Cathedral y Obispado de Tucumán en sede vacante presento el auto exortatorio de suso despachado, por el Señor Capitan de Cavallos Corazas D. Tomas Feliz de Argandoña Governador y Capitan General de esta Provincia por su orden el Capitan Juan Sanchez Sambrano, alcalde ordinario de esta dha ciudad y juntamente el testimonio de autos de la erección del Colegio Seminario de Nuestra Señora de Monserrate fundado en la ciudad de Cordova echos por dho Sr. Governador los cuales vistos por Sussa. del Vene. Dean y Cavildo dixo, que en quanto a su SSa. toca y pertenece en cumplimiento de la Cedula Real despachada por su Magestad que Dios guarde al Sr. Obispo de este dho obispado que ya es difunto esta presto asu execución obedeciendola con el acatamiento devido, como a carta de su Rey Sr. natural que Dios guarde, como la cristiandad lo amener. Y por quanto, consta asu SSa. al verse executado en todo y por todo la voluntad de su Magestad por dho Sr. Governador mando se proceda a la exección de dho Colegio por parte de este Cavildo Ecleciastico, y que todos los despachos, se remitan, a su SSa. el Sr. Precidente de la Real Audiencia de la Plata para que con vista de ellos su SSa. de la direcion que el caso pide y disponga lo que mas convenga, al servicio de ambas Magestades asi lo proveyeronm andaron y firmaron = El Bach. Dr. Joseph de Bus-

— 492 —

tamante y Albornos = Dr. D. Juan Lasso de Puelle = Ante mi:
Francisco de Alva, Secret. y Notario Publico.

Despachose la erecion contenidas en el auto de suso en trese
de Sepbre. de 1687 años de que doy fee. = Francisco de Alva,
Secret y Nott. publico.

(Continuará).
